

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2022/1321 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2022

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de ion fluoruro, oxifluorfen, piroxsulam, quinmerac y fluoruro de sulfurilo en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de ion fluoruro, oxifluorfen, piroxsulam, quinmerac y fluoruro de sulfurilo.
- (2) Respecto al oxifluorfen, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él, la Autoridad recomendó reducir los LMR en los cítricos, los frutos de cáscara, las frutas de pepita, las frutas de hueso, las uvas, las aceitunas de mesa, los caquis o palosantos, las granadas, las cebollas, los cogollos y las semillas de girasol. Respecto a otros productos, la Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel determinado por la Autoridad.
- (3) Respecto al piroxsulam, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En él, la Autoridad recomendó mantener los LMR vigentes en el límite de determinación (LD) específico o el LMR por defecto. En el caso de algunos productos, deben aumentarse los LD específicos a la luz de la viabilidad analítica. Estos LD deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel determinado por la Autoridad.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for oxyfluorfen according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de oxifluorfen, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2020;18(10):6269.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for pyroxsulam according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de piroxsulam, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2020;18(10):6260.

- (4) Respecto al quinmerac, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. En él, la Autoridad propuso cambiar la definición del residuo para los productos vegetales y la miel por suma de quinmerac y sus metabolitos BH 518-2 y BH 518-4 expresada como quinmerac. Asimismo, recomendó reducir los LMR en las raíces de remolacha azucarera, el músculo (de porcino, bovino, ovino, caprino, equino y aves de corral), el tejido graso (de porcino, bovino, ovino, caprino, equino y aves de corral), el hígado (de porcino y aves de corral), el riñón de porcino, la leche (de vaca, oveja, cabra y yegua) y los huevos de ave. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, dichos LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel determinado por la Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en el hígado y el riñón de rumiantes y equinos y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (5) Respecto al fluoruro de sulfurilo, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. En él, la Autoridad propuso mantener como provisional las dos definiciones de residuos vigentes (fluoruro de sulfurilo e ion fluoruro) porque se necesitan más datos para confirmarlas. Concluyó también que no se disponía de determinada información sobre los LMR de fluoruro de sulfurilo y de ion fluoruro respecto a todos los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Teniendo en cuenta los datos de seguimiento adicionales facilitados por los explotadores de empresas alimentarias y puesto que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR de ion fluoruro en infusiones de hierbas, escaramujos, bayas de saúco y «albahaca y flores comestibles» deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en nivel vigente. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (6) En relación con los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión, y respecto a los cuales no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el nivel del LD específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos LD. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer LD específicos de varias sustancias en determinados productos.
- (8) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (11) Con el fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (12) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for quinmerac according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de quinmerac, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2020;18(10):6257.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for sulfuryl fluoride according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de fluoruro de sulfurilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2021;19(1):6390.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 21 de febrero de 2023.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de febrero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, se añaden las columnas siguientes correspondientes a las sustancias ion fluoruro, oxifluorfen, piroxulam, quinmerac y fluoruro de sulfurilo:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Ion fluoruro	Oxifluorfen (F)	Piroxulam	Quinmerac (suma de quinmerac y sus metabolitos BH 518-2 y BH 518-4 expresada como quinmerac) (R)	Fluoruro de sulfurilo
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,01 (*)	0,01 (*)		
0110000	Cítricos	0,2(+)			0,1 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	(+)				
0110020	Naranjas	(+)				
0110030	Limonos	(+)				
0110040	Limas	(+)				
0110050	Mandarinas	(+)				
0110990	Los demás (2)	(+)				
0120000	Frutos de cáscara				0,15 (*)	
0120010	Almendras	30(+)				10(+)
0120020	Nueces de Brasil	30(+)				10(+)
0120030	Anacardos	30(+)				10(+)
0120040	Castañas	30(+)				10(+)
0120050	Cocos	15(+)				3(+)
0120060	Avellanas	30(+)				10(+)
0120070	Macadamias	30(+)				10(+)
0120080	Pacanas	30(+)				10(+)
0120090	Piñones	30(+)				10(+)
0120100	Pistachos	30(+)				10(+)
0120110	Nueces	30(+)				10(+)
0120990	Los demás (2)	30(+)				0,01 (*) (+)
0130000	Frutas de pepita	0,2(+)			0,1 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas	(+)				
0130020	Peras	(+)				
0130030	Membrillos	(+)				
0130040	Nísperos	(+)				

0130050	Nísperos del Japón	(+)				
0130990	Las demás (2)	(+)				
0140000	Frutas de hueso	0,2(+)			0,1 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	(+)				
0140020	Cerezas (dulces)	(+)				
0140030	Melocotones	(+)				
0140040	Ciruelas	(+)				
0140990	Las demás (2)	(+)				
0150000	Bayas y frutos pequeños	(+)			0,1 (*)	0,01 (*)
0151000	a) uvas	0,2(+)				(+)
0151010	Uvas de mesa	(+)				(+)
0151020	Uvas de vinificación	(+)				(+)
0152000	b) fresas	0,2(+)				
0153000	c) frutas de caña	0,2(+)				
0153010	Zarzamoras	(+)				
0153020	Moras árticas	(+)				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	(+)				
0153990	Las demás (2)	(+)				
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas					
0154010	Mirtilos gigantes	0,2(+)				
0154020	Arándanos	0,2(+)				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,2(+)				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,2(+)				
0154050	Escaramujos	2(+)				
0154060	Moras (blancas y negras)	0,2(+)				
0154070	Acerolas	0,2(+)				
0154080	Bayas de saúco	2(+)				
0154990	Las demás (2)	0,2(+)				
0160000	Otras frutas	0,2(+)				0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible	(+)				
0161010	Dátiles	(+)			0,1 (*)	
0161020	Higos	(+)			0,1 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa	(+)			0,15 (*)	

0161040	Kumquats	(+)			0,1 (*)	
0161050	Carambolas	(+)			0,1 (*)	
0161060	Caquis o palosantos	(+)			0,1 (*)	
0161070	Yambolanas	(+)			0,1 (*)	
0161990	Las demás (2)	(+)			0,1 (*)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	(+)			0,1 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	(+)				
0162020	Lichis	(+)				
0162030	Frutos de la pasión/ maracuyás	(+)				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	(+)				
0162050	Caimitos	(+)				
0162060	Caquis de Virginia	(+)				
0162990	Las demás (2)	(+)				
0163000	c) grandes, de piel no comestible	(+)				
0163010	Aguacates	(+)			0,15 (*)	
0163020	Plátanos	(+)			0,1 (*)	
0163030	Mangos	(+)			0,1 (*)	
0163040	Papayas	(+)			0,1 (*)	
0163050	Granadas	(+)			0,1 (*)	
0163060	Chirimoyas	(+)			0,1 (*)	
0163070	Guayabas	(+)			0,1 (*)	
0163080	Piñas	(+)			0,1 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan	(+)			0,1 (*)	
0163100	Duriones	(+)			0,1 (*)	
0163110	Guanábanas	(+)			0,1 (*)	
0163990	Las demás (2)	(+)			0,1 (*)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	(+)				
0210000	Raíces y tubérculos	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0211000	a) patatas	(+)			0,1 (*)	

0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	(+)			0,1 (*)	
0212010	Mandioca	(+)				
0212020	Batatas y boniatos	(+)				
0212030	Ñames	(+)				
0212040	Arrurruces	(+)				
0212990	Los demás (2)	(+)				
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	(+)				
0213010	Remolachas	(+)			0,15 (*)	
0213020	Zanahorias	(+)			0,1 (*)	
0213030	Apionabos	(+)			0,1 (*)	
0213040	Rábanos rusticanos	(+)			0,1 (*)	
0213050	Aguaturmas	(+)			0,1 (*)	
0213060	Chirivías	(+)			0,1 (*)	
0213070	Perejil (raíz)	(+)			0,1 (*)	
0213080	Rábanos	(+)			0,1 (*)	
0213090	Salsifies	(+)			0,1 (*)	
0213100	Colinabos	(+)			0,1 (*)	
0213110	Nabos	(+)			0,1 (*)	
0213990	Los demás (2)	(+)			0,1 (*)	
0220000	Bulbos	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos	(+)				
0220020	Cebollas	(+)				
0220030	Chalotes	(+)				
0220040	Cebolletas y cebollinos	(+)				
0220990	Los demás (2)	(+)				
0230000	Frutos y pepónides	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas y malváceas	(+)				
0231010	Tomates	(+)				
0231020	Pimientos	(+)				
0231030	Berenjenas	(+)				
0231040	Okras, quimbombós	(+)				
0231990	Las demás (2)	(+)				

0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	(+)				
0232010	Pepinos	(+)				
0232020	Pepinillos	(+)				
0232030	Calabacines	(+)				
0232990	Las demás (2)	(+)				
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	(+)				
0233010	Melones	(+)				
0233020	Calabazas	(+)				
0233030	Sandías	(+)				
0233990	Las demás (2)	(+)				
0234000	d) maíz dulce	(+)				
0239000	e) otros frutos y pepónides	(+)				
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	(+)				
0241010	Brécoles	(+)				
0241020	Coliflores	(+)				
0241990	Las demás (2)	(+)				
0242000	b) cogollos	(+)				
0242010	Coles de Bruselas	(+)				
0242020	Repollos	(+)				
0242990	Los demás (2)	(+)				
0243000	c) hojas	(+)				
0243010	Col China	(+)				
0243020	Berza	(+)				
0243990	Las demás (2)	(+)				
0244000	d) colirrábanos	(+)				
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)			0,1 (*)	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0251010	Canónigos	(+)				
0251020	Lechugas	(+)				
0251030	Escarolas	(+)				

0251040	Mastuerzos y otros brotes	(+)				
0251050	Barbareas	(+)				
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)				
0251070	Mostaza china	(+)				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	(+)				
0251990	Las demás (2)	(+)				
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0252010	Espinacas	(+)				
0252020	Verdolagas	(+)				
0252030	Acelgas	(+)				
0252990	Las demás (2)	(+)				
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)
0256010	Perifollo	0,2(+)				
0256020	Cebolletas	0,2(+)				
0256030	Hojas de apio	0,2(+)				
0256040	Perejil	0,2(+)				
0256050	Salvia real	0,2(+)				
0256060	Romero	0,2(+)				
0256070	Tomillo	0,2(+)				
0256080	Albahaca y flores comestibles	2(+)				
0256090	Hojas de laurel	0,2(+)				
0256100	Estragón	0,2(+)				
0256990	Las demás (2)	0,2(+)				
0260000	Leguminosas	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	(+)				
0260020	Judías (sin vaina)	(+)				
0260030	Guisantes (con vaina)	(+)				
0260040	Guisantes (sin vaina)	(+)				
0260050	Lentejas	(+)				

0260990	Las demás (2)	(+)				
0270000	Tallos	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	(+)				
0270020	Cardos	(+)				
0270030	Apio	(+)				
0270040	Hinojo	(+)				
0270050	Alcachofas	(+)				
0270060	Puerros	(+)				
0270070	Ruibarbos	(+)				
0270080	Brotos de bambú	(+)				
0270090	Palmitos	(+)				
0270990	Los demás (2)	(+)				
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	(+)				
0280020	Setas silvestres	(+)				
0280990	Musgos y líquenes	(+)				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías	(+)				
0300020	Lentejas	(+)				
0300030	Guisantes	(+)				
0300040	Altramuces	(+)				
0300990	Las demás (2)	(+)				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	2(+)		0,01 (*)	0,15 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	(+)	0,01 (*)			
0401010	Semillas de lino	(+)				
0401020	Cacahuetes	(+)				
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	(+)				
0401040	Semillas de sésamo	(+)				
0401050	Semillas de girasol	(+)				
0401060	Semillas de colza	(+)				
0401070	Habas de soja	(+)				
0401080	Semillas de mostaza	(+)				
0401090	Semillas de algodón	(+)				

0401100	Semillas de calabaza	(+)				
0401110	Semillas de cártamo	(+)				
0401120	Semillas de borraja	(+)				
0401130	Semillas de camelina	(+)				
0401140	Semillas de cáñamo	(+)				
0401150	Semillas de ricino	(+)				
0401990	Las demás (2)	(+)				
0402000	Frutos oleaginosos	(+)				
0402010	Aceitunas para aceite	(+)	1			
0402020	Almendras de palma	(+)	0,01 (*)			
0402030	Frutos de palma	(+)	0,01 (*)			
0402040	Miraguano	(+)	0,01 (*)			
0402990	Los demás (2)	(+)	0,01 (*)			
0500000	CEREALES	2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada	(+)				
0500020	Alforfón y otros seudocereales	(+)				
0500030	Maíz	(+)				
0500040	Mijo	(+)				
0500050	Avena	(+)				
0500060	Arroz	(+)				
0500070	Centeno	(+)				
0500080	Sorgo	(+)				
0500090	Trigo	(+)				
0500990	Los demás (2)	(+)				
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS		0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	
0610000	Té	400(+)				0,05 (*)
0620000	Granos de café	5(+)				0,05 (*)
0630000	Infusiones	10(+)				0,05 (*)
0631000	a) de flores	(+)				
0631010	Manzanilla	(+)				
0631020	Flor de hibisco	(+)				
0631030	Rosas	(+)				
0631040	Jazmín	(+)				
0631050	Tila	(+)				

0631990	Las demás (2)	(+)				
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(+)				
0632010	Fresas	(+)				
0632020	Rooibos	(+)				
0632030	Yerba mate	(+)				
0632990	Las demás (2)	(+)				
0633000	c) de raíces	(+)				
0633010	Valeriana	(+)				
0633020	Ginseng	(+)				
0633990	Las demás (2)	(+)				
0639000	d) de las demás partes de la planta	(+)				
0640000	Cacao en grano	5(+)				0,03(+)
0650000	Algarrobas	10(+)				0,05 (*)
0700000	LÚPULO	10(+)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	5(+)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810000	Especias de semillas	(+)				
0810010	Anís	(+)				
0810020	Comino salvaje	(+)				
0810030	Apio	(+)				
0810040	Cilantro	(+)				
0810050	Comino	(+)				
0810060	Eneldo	(+)				
0810070	Hinojo	(+)				
0810080	Fenogreco	(+)				
0810090	Nuez moscada	(+)				
0810990	Las demás (2)	(+)				
0820000	Especias de frutos	(+)				
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)				
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)				
0820030	Alcaravea	(+)				
0820040	Cardamomo	(+)				
0820050	Bayas de enebro	(+)				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)				
0820070	Vainilla	(+)				
0820080	Tamarindos	(+)				
0820990	Las demás (2)	(+)				

0830000	Especias de corteza	(+)				
0830010	Canela	(+)				
0830990	Las demás (2)	(+)				
0840000	Especias de raíces y rizomas	(+)				
0840010	Regaliz	(+)				
0840020	Jengibre (10)	(+)				
0840030	Cúrcuma	(+)				
0840040	Rábanos rusticanos (11)	(+)				
0840990	Las demás (2)	(+)				
0850000	Especias de yemas	(+)				
0850010	Clavo	(+)				
0850020	Alcaparras	(+)				
0850990	Las demás (2)	(+)				
0860000	Especias del estigma de las flores	(+)				
0860010	Azafrán	(+)				
0860990	Las demás (2)	(+)				
0870000	Especias de arilo	(+)				
0870010	Macis	(+)				
0870990	Las demás (2)	(+)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	(+)			0,15 (*)	
0900020	Cañas de azúcar	(+)			0,1 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	(+)			0,1 (*)	
0900990	Las demás (2)	(+)			0,1 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES					
1010000	Partes de	0,3(+)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
1011000	a) porcino	(+)			0,02 (*)	
1011010	Músculo	(+)				
1011020	Tejido graso	(+)				
1011030	Hígado	(+)				
1011040	Riñón	(+)				
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)				
1011990	Las demás (2)	(+)				
1012000	b) bovino	(+)				
1012010	Músculo	(+)			0,02 (*)	

1012020	Tejido graso	(+)			0,02 (*)	
1012030	Hígado	(+)			0,07(+)	
1012040	Riñón	(+)			0,05(+)	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)			0,07(+)	
1012990	Las demás (2)	(+)			0,02 (*)	
1013000	c) ovino	(+)				
1013010	Músculo	(+)			0,02 (*)	
1013020	Tejido graso	(+)			0,02 (*)	
1013030	Hígado	(+)			0,05(+)	
1013040	Riñón	(+)			0,05(+)	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)			0,05(+)	
1013990	Las demás (2)	(+)			0,02 (*)	
1014000	d) caprino	(+)				
1014010	Músculo	(+)			0,02 (*)	
1014020	Tejido graso	(+)			0,02 (*)	
1014030	Hígado	(+)			0,05(+)	
1014040	Riñón	(+)			0,05(+)	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)			0,05(+)	
1014990	Las demás (2)	(+)			0,02 (*)	
1015000	e) equino	(+)				
1015010	Músculo	(+)			0,02 (*)	
1015020	Tejido graso	(+)			0,02 (*)	
1015030	Hígado	(+)			0,07(+)	
1015040	Riñón	(+)			0,05(+)	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)			0,07(+)	
1015990	Las demás (2)	(+)			0,02 (*)	
1016000	f) aves de corral	(+)			0,02 (*)	
1016010	Músculo	(+)				
1016020	Tejido graso	(+)				
1016030	Hígado	(+)				
1016040	Riñón	(+)				
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)				
1016990	Las demás (2)	(+)				

1017000	g) otros animales de granja terrestres	(+)			0,02 (*)	
1017010	Músculo	(+)				
1017020	Tejido graso	(+)				
1017030	Hígado	(+)				
1017040	Riñón	(+)				
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)				
1017990	Las demás (2)	(+)				
1020000	Leche	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca	(+)				
1020020	de oveja	(+)				
1020030	de cabra	(+)				
1020040	de yegua	(+)				
1020990	Las demás (2)	(+)				
1030000	Huevos de ave	0,2(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina	(+)				
1030020	de pato	(+)				
1030030	de ganso	(+)				
1030040	de codorniz	(+)				
1030990	Los demás (2)	(+)				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,3(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,3(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,3(+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)					
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)					
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)					

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Ion fluoruro

A) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 0,2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo. B) Se estableció un límite máximo de residuos de 3 mg/kg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación de uvas pasas. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los estudios relativos a la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y a la toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

A) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de campo, la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y el perfil de toxicidad general. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo. B) Se estableció un límite máximo de residuos de 0,5 mg/kg, 2 mg/kg y 4 mg/kg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación de arroz pulido, harina de cereales y salvado de cereales, respectivamente. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los estudios relativos a la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y a la toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0500060 Arroz

A) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de campo, la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y el perfil de toxicidad general. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo. B) Se estableció un límite máximo de residuos de 1 mg/kg, 2 mg/kg y 4 mg/kg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación de almidón de maíz, harina de cereales y salvado de cereales, respectivamente. Se estableció un límite máximo de residuos de 0,5 mg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación de maíz triturado, aceite de maíz y maíz molido. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los estudios relativos a la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y a la toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0500030 Maíz

A) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de campo, la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y el perfil de toxicidad general. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo. B) Se estableció un límite máximo de residuos de 1 mg/kg, 2 mg/kg y 4 mg/kg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación del germen de trigo, la harina de cereales y el salvado de cereales, respectivamente. Se estableció un límite máximo de residuos de 0,5 mg/kg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación de sémola y harinillas de trigo. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los estudios relativos a la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y a la toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0500090 Trigo

A) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de campo, la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y el perfil de toxicidad general. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo. B) Se estableció un límite máximo de residuos de 2 mg/kg y 4 mg/kg para reflejar el uso autorizado del ion fluoruro en la fumigación de harina de cereales y salvado de cereales, respectivamente. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los estudios relativos a la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y a la toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0500000 CEREALES**0500010 Cebada****0500020 Alforfón y otros seudocereales****0500040 Mijo****0500050 Avena****0500070 Centeno****0500080 Sorgo****0500990 Los demás (2)**

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 0,2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0161030 Aceitunas de mesa**0163010 Aguacates****1020000 Leche****1020010 de vaca****1020020 de oveja****1020030 de cabra****1020040 de yegua****1020990 Las demás (2)****1030000 Huevos de ave****1030010 de gallina****1030020 de pato****1030030 de ganso****1030040 de codorniz****1030990 Los demás (2)**

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 0,3 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1010000 Partes de**1011000 a) porcino****1011010 Músculo****1011020 Tejido graso****1011030 Hígado****1011040 Riñón****1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1011990 Las demás (2)****1012000 b) bovino****1012010 Músculo****1012020 Tejido graso****1012030 Hígado****1012040 Riñón****1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)****1012990 Las demás (2)****1013000 c) ovino****1013010 Músculo****1013020 Tejido graso****1013030 Hígado****1013040 Riñón****1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)**

1013990 Las demás (2)
1014000 d) caprino
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990 Las demás (2)
1015000 e) equino
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990 Las demás (2)
1016000 f) aves de corral
1016010 Músculo
1016020 Tejido graso
1016030 Hígado
1016040 Riñón
1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990 Las demás (2)
1017000 g) otros animales de granja terrestres
1017010 Músculo
1017020 Tejido graso
1017030 Hígado
1017040 Riñón
1017050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990 Las demás (2)
1050000 Anfibios y reptiles
1060000 Invertebrados terrestres
1070000 Vertebrados terrestres silvestres

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 10 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0650000 Algarrobas

0700000 LÚPULO

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0300000 LEGUMINOSAS SECAS

0300010 Judías

0300020 Lentejas

0300030 Guisantes

0300040 Altramuces

0300990 Las demás (2)

0400000 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS

0401000 Semillas oleaginosas

0401010 Semillas de lino

0401020 Cacahuetes

0401030 Semillas de amapola (adormidera)

0401040 Semillas de sésamo

0401050 Semillas de girasol

0401060 Semillas de colza

0401070 Habas de soja

0401080 Semillas de mostaza

0401090 Semillas de algodón

0401100 Semillas de calabaza

0401110 Semillas de cártamo

0401120 Semillas de borraja

0401130 Semillas de camelina

0401140 Semillas de cáñamo

0401150 Semillas de ricino
0401990 Las demás (2)
0402000 Frutos oleaginosos
0402010 Aceitunas para aceite
0402020 Almendras de palma
0402030 Frutos de palma
0402040 Miraguano
0402990 Los demás (2)

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0900000 PLANTAS AZUCARERAS
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900020 Cañas de azúcar
0900030 Raíces de achicoria
0900990 Las demás (2)

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 400 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0610000 Té

Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 5 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0620000 Granos de café
0800000 ESPECIAS
0810000 Especies de semillas
0810010 Anís
0810020 Comino salvaje
0810030 Apio
0810040 Cilantro
0810050 Comino
0810060 Eneldo
0810070 Hinojo
0810080 Fenogreco
0810090 Nuez moscada
0810990 Las demás (2)
0820000 Especies de frutos
0820010 Pimienta de Jamaica
0820020 Pimienta de Sichuan
0820030 Alcaravea
0820040 Cardamomo
0820050 Bayas de enebro
0820060 Pimienta negra, verde y blanca
0820070 Vainilla
0820080 Tamarindos
0820990 Las demás (2)
0830000 Especies de corteza
0830010 Canela
0830990 Las demás (2)
0840000 Especies de raíces y rizomas
0840010 Regaliz
0840020 Jengibre (10)
0840030 Cúrcuma
0840040 Rábanos rusticanos (11)
0840990 Las demás (2)
0850000 Especies de yemas
0850010 Clavo
0850020 Alcaparras

0850990 Las demás (2)
0860000 Especies del estigma de las flores
0860010 Azafrán
0860990 Las demás (2)
0870000 Especies de arilo
0870010 Macis
0870990 Las demás (2)

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos y el perfil de toxicidad general. Las pruebas científicas no son concluyentes para demostrar que el ion fluoruro está presente de forma natural en el cultivo en cuestión ni para determinar su mecanismo de formación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0150000 Bayas y frutos pequeños

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 0,2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0110000 Cítricos
0110010 Toronjas o pomelos
0110020 Naranjas
0110030 Limones
0110040 Limas
0110050 Mandarinas
0110990 Los demás (2)
0130000 Frutas de pepita
0130010 Manzanas
0130020 Peras
0130030 Membrillos
0130040 Nísperos
0130050 Nísperos del Japón
0130990 Las demás (2)
0140000 Frutas de hueso
0140010 Albaricoques
0140020 Cerezas (dulces)
0140030 Melocotones
0140040 Ciruelas
0140990 Las demás (2)
0152000 b) fresas
0153000 c) frutas de caña
0153010 Zarzamoras
0153020 Moras árticas
0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)
0153990 Las demás (2)
0154000 d) otras bayas y frutos pequeñas
0154010 Mirtilos gigantes
0154020 Arándanos
0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)
0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0154060 Moras (blancas y negras)
0154070 Acerolas
0154990 Las demás (2)
0160000 Otras frutas
0161000 a) de piel comestible
0161010 Dátiles
0161020 Higos
0161040 Kumquats
0161050 Carambolas
0161060 Caquis o palosantos
0161070 Yambolanas
0161990 Las demás (2)
0162000 b) pequeñas, de piel no comestible
0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)
0162020 Lichis

0162030 Frutos de la pasión/maracuyá
0162040 Higos chumbos (fruto de la chumbera)
0162050 Caimitos
0162060 Caquis de Virginia
0162990 Las demás (2)
0163000 c) grandes, de piel no comestible
0163020 Plátanos
0163030 Mangos
0163040 Papayas
0163050 Granadas
0163060 Chirimoyas
0163070 Guayabas
0163080 Piñas
0163090 Frutos del árbol del pan
0163100 Duriones
0163110 Guanábanas
0163990 Las demás (2)
0200000 HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
0210000 Raíces y tubérculos
0211000 a) patatas
0212000 b) raíces y tubérculos tropicales
0212010 Mandioca
0212020 Batatas y boniatos
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0212990 Los demás (2)
0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010 Remolachas
0213020 Zanahorias
0213030 Apionabos
0213040 Rábanos rusticanos
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0213990 Los demás (2)
0220000 Bulbos
0220010 Ajos
0220020 Cebollas
0220030 Chalotes
0220040 Cebolletas y cebollinos
0220990 Los demás (2)
0230000 Frutos y pepónides
0231000 a) solanáceas y malváceas
0231010 Tomates
0231020 Pimientos
0231030 Berenjenas
0231040 Okras, quimbombós
0231990 Las demás (2)
0232000 b) cucurbitáceas de piel comestible
0232010 Pepinos
0232020 Pepinillos
0232030 Calabacines
0232990 Las demás (2)
0233000 (c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010 Melones
0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0233990 Las demás (2)
0234000 d) maíz dulce
0239000 e) otros frutos y pepónides
0240000 Hortalizas del género *Brassica* (excepto las raíces y los brotes de *Brassica*)
0241000 a) inflorescencias
0241010 Brécoles
0241020 Coliflores
0241990 Las demás (2)

0242000 b) cogollos
0242010 Coles de Bruselas
0242020 Repollos
0242990 Los demás (2)
0243000 c) hojas
0243010 Col china
0243020 Berza
0243990 Las demás (2)
0244000 d) colirrábanos
0250000 Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles
0251000 a) lechuga y otras ensaladas
0251010 Canónigos
0251020 Lechugas
0251030 Escarolas
0251040 Mastuerzos y otros brotes
0251050 Barbareas
0251060 Rúcula o ruqueta
0251070 Mostaza china
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
0251990 Las demás (2)
0252000 b) espinacas y hojas similares
0252010 Espinacas
0252020 Verdolagas
0252030 Acelgas
0252990 Las demás (2)
0253000 c) hojas de vid y especies similares
0254000 d) berros de agua
0255000 e) endivias
0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles
0256010 Perifollo
0256020 Cebolletas
0256030 Hojas de apio
0256040 Perejil
0256050 Salvia real
0256060 Romero
0256070 Tomillo
0256090 Hojas de laurel
0256100 Estragón
0256990 Las demás (2)
0260000 Leguminosas
0260010 Judías (con vaina)
0260020 Judías (sin vaina)
0260030 Guisantes (con vaina)
0260040 Guisantes (sin vaina)
0260050 Lentejas
0260990 Las demás (2)
0270000 Tallos
0270010 Espárragos
0270020 Cardos
0270030 Apio
0270040 Hinojo
0270050 Alcachofas
0270060 Puerros
0270070 Ruibarbos
0270080 Brotes de bambú
0270090 Palmitos
0270990 Los demás (2)
0280000 Setas, musgos y líquenes
0280010 Setas cultivadas
0280020 Setas silvestres
0280990 Musgos y líquenes
0290000 Algas y organismos procariotas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 10 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0630000 Infusiones
0631000 a) de flores
0631010 Manzanilla
0631020 Flor de hibisco
0631030 Rosas
0631040 Jazmín
0631050 Tila
0631990 Las demás (2)
0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010 Fresas
0632020 Rooibos
0632030 Yerba mate
0632990 Las demás (2)
0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0639000 d) de las demás partes de la planta

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Los datos de presencia muestran que en la actualidad no puede conseguirse un LMR inferior a 2 mg/kg. Se necesitan nuevos datos para controlar este nivel a lo largo del tiempo con vistas a su posible reducción. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0154050 Escaramujos
0154080 Bayas de saúco
0256080 Albahaca y flores comestibles

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos, la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación, los métodos analíticos y el perfil de toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0640000 Cacao en grano

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y el perfil de toxicidad general. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0120000 Frutos de cáscara
0120010 Almendras
0120020 Nueces de Brasil
0120030 Anacardos
0120040 Castañas
0120050 Cocos
0120060 Avellanas
0120070 Macadamias
0120080 Pacanas
0120090 Piñones
0120100 Pistachos
0120110 Nueces
0120990 Los demás (2)

Oxifluorfén (F)

(F) Liposoluble

Quinmerac (suma de quinmerac y sus metabolitos BH 518-2 y BH 518-4 expresada como quinmerac) (R)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: código 1000000, excepto 1040000: quinmerac

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos en remolacha azucarera y hojas de remolacha forrajera. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1012030 Hígado

1012040 Riñón
1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

Fluoruro de sulfurilo

Se estableció un límite máximo de residuos de 0,06 mg/kg para reflejar el uso autorizado del fluoruro de sulfurilo en la fumigación de uvas pasas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0151000 a) uvas
0151010 Uvas de mesa
0151020 Uvas de vinificación

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre la naturaleza de los residuos en matrices de alimentos tras la fumigación y la toxicidad del ion fluoruro. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 29 de julio de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0120000 Frutos de cáscara
0120010 Almendras
0120020 Nueces de Brasil
0120030 Anacardos
0120040 Castañas
0120050 Cocos
0120060 Avellanas
0120070 Macadamias
0120080 Pacanas
0120090 Piñones
0120100 Pistachos
0120110 Nueces
0120990 Los demás (2)
0640000 Cacao en grano

-
- 2) En la parte A del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a las sustancias ion fluoruro, oxifluorfen, piroxsulam, quinmerac y fluoruro de sulfurilo.
-